

dose á divulgar las contiendas que reynan entre sus misioneros mismos, empieza á fastidiar una religion, cuyos fundadores estan discordes.

## LIBRO XXVI.

*De las Leyes segun la relacion que han de tener con el orden de cosas sobre que establecen.*

CAPÍTULO PRIMERO. — *Idea de este libro.*

Los hombres se gobiernan por diversas especies de leyes; por el derecho natural; por el divino, que es el de la religion: por el eclesiástico, llamado canónico de otro modo, que pertenece á la policia de la religion; por el de gentes, que podemos considerar como el civil de todo el mundo, en el sentido de que cada nacion es un ciudadano; por el político general, que tiene por objeto aquella sabiduria humana que fundó todas las sociedades; por el mismo particular, que es concerniente á cada sociedad; por el de conquista, fundado en que un pueblo quiso, pudo, ó hubo de violentar á otro; por el civil de cada sociedad, con el qual un ciudadano puede defender su vida y hacienda contra qualquiera otro; y por el derecho doméstico finalmente, el qual dimana de una sociedad que está dividida

en muchas familias, las quales necesitan de un régimen particular.

Luego hay diferentes clases de leyes: y el grado mas eminente á que puede subir la razon humana, consiste en discernir bien á qual de ellas corresponden mas principalmente las cosas sobre que ha de establecerse, y en no llenar de confusion unas máximas que han de servir de regla á los hombres.

CAPÍTULO II. — *De las Leyes divinas y humanas.*

No ha de establecerse con las leyes divinas lo que ha de establecerse con las humanas, ni arreglarse por medio de estas lo que debe arreglarse por el de aquellas primeras. Ambas especies de leyes se diferencian por su origen, objeto y naturaleza. Todos estan bien acordes en que las leyes humanas son de diferente naturaleza que las de la religion, y es una gran máxima; pero esta máxima misma está subordinada á otras que es necesario indagar.

1.º Es conforme á la naturaleza de las leyes humanas el sujetarse á quantos accidentes sobrevengan, y variar á proporción que las voluntades de los hombres las alteren; y por el contrario lo es á la de la religion, el no variar nunca. Las leyes humanas determinan sobre lo mejor. El bien puede tener otro objeto, porque hay muchos



bienes; pero lo mejor es cosa única, luego no puede mudar. Pueden mudarse por cierto las leyes, porque solo se reputan en la clase de buenas; pero las instituciones de la religion se suponen siempre como las mejores.

2.º Hay estados en que las leyes no son nada, ó son únicamente la antojadiza, y transitoria voluntad del soberano. Si las leyes de la religion de tales imperios fueran de la naturaleza de las humanas, no serian nada tampoco: sin embargo la sociedad necesita de alguna cosa que sea fixa, y nada hay mas fixo que la religion.

3.º La principal virtud de la religion nace de nuestra creencia, como la de las leyes humanas de nuestro temor. La antigüedad quadra bien con la religion, porque con frecuencia creemos mas las cosas á proporcion que estan remotas; porque no tenemos en el ánimo varias ideas accesorias, tomadas de aquellos tiempos, que puedan contradecirlas. Las leyes humanas por el contrario sacan utilidad de su novedad misma, que anuncia los particulares y actuales desvelos que el legislador dedica á la observancia de ellas.

CAPÍTULO III. — *De las leyes civiles que son contrarias á la natural.*

Si un esclavo, dice *Platon*, se defiende y mata á un hombre libre, ha de ser tratado como par-

ricida. He aqui una ley civil que castiga la defensa natural.

La ley que, en el reynado de *Enrique VIII*, condenaba á un hombre sin careo de testigos, era contraria á la defensa natural: en efecto, para poder condenar, es necesario por cierto que los testigos sepan que el hombre contra quien declaran es aquel á quien acusan, y que el acusado pueda decir, no se entiende conmigo lo que Vm. dice. La otra, promulgada en el mismo reynado, que condenaba á qualquiera doncella, que habiendo tenido un trato ilícito con un hombre, no lo declarase al rey ántes de casarse con él, violaba la defensa del pudor natural: es cosa tan fuera de juicio el exigir semejante declaracion de una doncella, como el imponer á una persona el precepto de que no trate de defender su vida.

La ley de *Enrique II* que castiga de muerte á una doncella cuyo hijo pereció, en el caso de no haber declarado su embarazo al magistrado, no es ménos contraria á la defensa natural. Seria suficiente el obligarla á informar de su estado á una parienta suya de las mas cercanas, la qual cuidase de la conservacion de la criatura. ¿Qué otra confesion podria arrancarse de semejante doncella en aquel suplicio del pudor natural? La educacion la afirmó mas en la idea de conservar su honestidad; y con dificultad ocurrió á su mente



en aquellos momentos el pensamiento de perder la vida.

Se ha hablado mucho de una ley de Inglaterra, que permitía que una doncella de siete años eligiese para sí un marido. Esta ley era irritante por dos títulos; se desentendía enteramente del tiempo de la madurez que la naturaleza dió á los ánimos, y del de la que dió á los cuerpos.

Un padre entre los Romanos podía obligar á una hija al repudio de su marido, aunque hubiese dado su asenso para el casamiento. Pero es contrario á la naturaleza, que se ponga el divorcio en manos de un tercero. Si el divorcio se conforma con la naturaleza, es únicamente quando va fundado en el consentimiento de ámbas partes, ó en el de una de ellas á lo ménos; y es un monstruo el divorcio, quando ámbas partes le niegan su asenso. Finalmente no puede concederse la facultad de divorciarse mas que á los que pasan las incomodidades del matrimonio, y suspiran por aquel momento en que les importa verlas ya acabadas.

CAPÍTULO IV. — *Continuacion de la misma materia.*

Gondebaldo, rey de Borgoña, queria que si la muger, ó hijo de aquel que habia robado, no revelaba el delito, fuesen reducidos á esclavitud.

Esta ley era contra la naturaleza. Como podia acusar una muger á su marido? Ni ¿ como un hijo á su padre? Para vengar una accion criminal, mandaba otra mas criminal todavia.

La ley de Recesuindo permitía que los hijos de la muger adúltera, ó los del marido de esta, la acusasen, y que se pudiese dar tormento á los esclavos de la casa. Ley única, que con la mira de preservar las buenas costumbres, atropelaba con la naturaleza, de la qual traen ellas su origen.

En nuestros teatros vemos con gusto que un héroe jóven manifiesta tanto horror para descubrir el delito de su madrastra, como le habia tenido al delito mismo: viéndose sobresaltado, acusado, juzgado, condenado, proscripto, y cubierto de infamia, halla dificultad para hacer algunas reflexiones sobre la sangre abominable de que desciende *Fedra*; abandona quanto tiene de mas querido, el objeto mas tierno, quanto se explica con su pecho, y quanto puede indignarle, para ir á entregarse á la venganza de los Dioses que él no ha merecido. Nace el gusto aqui del acento de la naturaleza, á cuya dulzura no llega la de voz ninguna.



CAPÍTULO V. — *Casos en que se puede juzgar por las máximas del derecho civil, atemperando las del natural.*

Una ley de Atenas (1) imponía á los hijos la obligación de mantener á sus padres necesitados; y eximia de ella á los que hubiesen nacido de una ramera pública, á aquellos cuya castidad se hubiese expuesto por el padre á un vil tráfico, y á aquellos que no hubiesen debido á los desvelos paternos el aprendizaje de un oficio. La ley consideraba, que hallándose incierto el padre en el primer caso, habia hecho precaria su obligación natural; que en el segundo, habia deshonrado la vida que habia dado, y que privando á sus hijos de su principal distintivo, les habia hecho todo el mal posible; y que en el tercero, les hacia insostenible una vida que no podían sobrellevar con muchas dificultades. No consideraba ya la ley al padre y al hijo mas que como ciudadanos, y en su consecuencia no establecía mas que con miras políticas y civiles: y atendía á que en una buena república no hay cosa mas necesaria que las buenas costumbres. Convengo en que era buena la ley de Solon en los primeros casos, tanto aquel en que la natu-

(1) Baxo pena de infamia; y otra baxo la de cárcel.

raleza mantiene en la ignorancia del padre al hijo, como aquel otro en que ella llega hasta mandarle que le desconozca: pero no podemos aprobarla en el tercero, en que el padre habia quebrantado un reglamento civil únicamente.

CAPÍTULO VI. — *Que el orden de las sucesiones depende de las reglas del derecho político ó civil, y no de las del natural.*

La ley *Voconia* no permitía que uno instituyese heredera á una muger, aunque fuese hija única suya. No hubo nunca, dice *San-Augustin*, ley mas injusta. Una fórmula de *Marculfo* trata de impía la costumbre que privaba á las hijas de la herencia de sus padres. *Justiniano* da nombre de bárbaro al derecho de sucesion que tienen los varones en perjuicio de las hembras. Estas ideas dimanaron de haber mirado el derecho que tienen los hijos para heredar á sus padres como una consecuencia por parte de la ley natural; lo qual no es así. Esta comun ley manda ciertamente que el padre mantenga al hijo; pero no le obliga á hacerle heredero. La particion de bienes, leyes relativas á ella, y sucesiones tras la muerte de aquel á quien cupo semejante partija, no pudieron arreglarse mas que por la sociedad, y por consiguiente con la intervencion de las leyes políticas ó civiles. Es verdad que el orden político



ó civil exigen á menudo que los hijos sucedan á sus padres, pero no lo exige siempre. Las leyes de nuestros feudos pudieron tener sus razones para establecer que el primogénito, ó mas cercano pariente por vía de varones, lo tuviesen todo, y nada llevasen las hembras; y las de los Lombardos pudieron tenerlas tambien, para establecer que las hermanas, hijos naturales, demas parientes, y á falta suya el fisco, concurriesen con las hijas.

En varias dinastías de la China se hicieron reglamentos, para que los hermanos, y no los hijos del emperador, sucediesen en el imperio. Si la intencion era de que estuviese adornado de una cierta experiencia el soberano, si se concebían recelos de las tutelas ó regencias del imperio; y si convenia precaver que diversos eunucos colocasen sucesivamente á unas criaturas en el trono, hicieron muy bien en establecer semejante orden de sucesion: y quando varios autores trataron de usurpadores á estos hermanos, juzgáron segun ideas tomadas en nuestros paises.

*Delsaces*, hermano de *Gela*, le sucedió en el reyno con arreglo á la ley de Numidia, y no su hijo *Masinisa*. Y aun hoy dia entre los Arabes de Berbería, en que cada aldea tiene su caudillo, eligen por sucesor, segun esta costumbre antigua, al tio, ó á qualquiera otro pariente.

Hay monarquías puramente electivas, y desde

que es cosa patente que el orden de las sucesiones ha de dimanar de las leyes políticas ó civiles, toca á estas el decir en que caso sugiere la razon que se dexé la sucesion á los hijos, y en qual conviene dexarla á los otros.

El príncipe tiene muchos hijos en los paises en que está introducida la poligamia; y la descendencia es mayor en unas partes que en otras. Hay estados en que los pueblos no podrian subvenir humanamente á la manutencion de los hijos del soberano; y pudo establecerse muy bien allí, que no le sucederian en la corona sus hijos, sino los de su hermana. Un prodigioso número de hijos expondria el estado á guerras civiles horrosas: y un orden de sucesion que da la corona á los hijos de la hermana, cuyo número no es mayor que lo seria el de los de un príncipe que tuviera una muger única, precave todos estos inconvenientes.

Hay naciones en que varias razones de estado, ó alguna máxima de religion exigiéron que una cierta familia fuese reynante siempre: tal es en la India el celo que tienen de sus castas, y el temor de que no se descende de ellas: y se pensó allí que era necesario echar mano de los hijos de la hermana mayor del rey, para tener siempre príncipes de la sangre real.

Máxima general: alimentar á los hijos, es una obligacion dei derecho natural; y hacerlos here-



deros, lo es del civil ó político. De ello se derivan las diferentes disposiciones sobre los bastardos en los varios países del mundo; y son consiguientes á las leyes civiles ó políticas de cada nacion.

CAPÍTULO VII. — *Que no conviene resolver con los preceptos de la religion, quando se trata de los de la naturaleza.*

Los Abisinos tienen una quaresma de quarenta dias, durísima, y que debilita en tanto grado sus fuerzas, que quedan inhábiles para toda accion por espacio de mucho tiempo. Luego que pasa la quaresma, no se les olvida á los Turcos el venir á atacar á los Abisinos. La religion habria de poner limites á semejantes prácticas, en favor de la defensa natural. La santidad del sabado fué uno de los preceptos impuestos á los Judios; pero esta nacion fué estúpida en no defenderse, quando sus enemigos se valiéron de semejante dia para atacarla. Haciendo *Cambises* el asedio de Pelusa, puso en las primeras filas un sinnúmero de animales que los Egipcios veneraban como sagrados; y la guarnicion no tuvo valor para hacer la menor defensa. ¿Quien no ve que á la natural estan subordinados todos los demas preceptos?

CAPÍTULO VIII. — *Que no se ha de determinar por las reglas del derecho llamado canónico lo determinado por las del civil.*

Con arreglo al derecho civil romano, aquel que roba una cosa privada en lugar sagrado, es castigado únicamente por el delito de hurto; y con arreglo al canónico, es castigado como sacrilego. Esté último derecho atiende al sitio, y el primero á la cosa. Pero el no atender mas que al lugar, es no reflexionar en la naturaleza y definicion tanto del hurto quanto del sacrilegio.

Como el marido puede solicitar la separacion á causa de la infidelidad de su muger, esta lo podia en otros tiempos á causa de la del marido. Semejante práctica, opuesta á la disposicion de las leyes romanas, se habia introducido en la curia eclesiástica, en la que dominaban las reglas del derecho canónico: y en efecto, la infraccion es una mima, si no miramos el matrimonio mas que con ideas puramente espirituales, y relativas á las cosas de la otra vida. Pero las leyes políticas y civiles de casi todos los pueblos, distinguieron con fundamento estos dos objetos. Exigiéron de las mugeres un grado de recato y continencia que no exigen de los hombres; porque la violacion de la honestidad supone en las mugeres una renuncia total de las virtudes; porque la muger que infringe las reglas del ma-



rimonio, abandona el estado de su dependencia natural; y porque la naturaleza significó con señales ciertas la infidelidad de las mugeres; fuera de que los hijos adulterinos de estas pertenecen y se cargan al marido, en vez de que los adulterinos de este último no pertenecen ni se cargan á la muger.

CAPÍTULO IX. — *Que las cosas que han de arreglarse por las máximas del derecho civil, no pueden arreglarse mas que raras veces por los preceptos de la religion.*

Los preceptos de la religion tienen mayor elevacion, y las leyes civiles mayor extension. Las reglas de perfeccion tomadas de la religion llevan por objeto la bondad del hombre que las observa, que la de la sociedad en que se conservan; y las civiles por el contrario ponen mas la mira en la bondad moral de los hombres en general, que en la de los individuos. Asi, por dignas de nuestro respeto que sean las ideas que traen un inmediato origen de la religion, no han de servir de norma siempre á las leyes civiles; porque estas se proponen otro plan, qual es el bien comun de la sociedad.

Los Romanos hicieron varios reglamentos para conservar en la república las buenas costumbres de las mugeres; y pertenecian á la clase de las

instituciones politicas. Quando se erigió la monarquía, establecieron leyes, pero civiles, sobre este punto; y las fundaron en las máximas del gobierno civil. Quando hubo comenzado á introducirse la religion cristiana, las nuevas leyes que se promulgaron, tuvieron ménos referencia con la general bõndad de las costumbres, que con la santidad del matrimonio; y no tanto se consideró la union de ámbos sexos baxo un aspecto civil, quanto baxo uno espiritual.

Al principio, y por el tenor de la ley romana, un marido que de nuevo admitia en casa á la muger despues de la condenacion de adulterio, fué castigado como cómplice del desarreglo de su consorte. *Justiniano* estableció con mente diversa, que el marido tendria el término de dos años para ir á tomarla otra vez en el convento.

Quando una muger, cuyo marido estaba en el ejército, no tenia ya noticias de él, podia volverse á casar fácilmente en los primeros tiempos, porque se hallaba en su poder la facultad de divorciarse. La ley de *Constantino* dispuso que esta militar dexase pasar quatro años; cumplidos los quales, podia remitir el libelo de divorcio al xefe de las respectivas tropas; y aunque volviese el marido, no podia acusarla de adulterio. *Justiniano* estableció, que pasase el tiempo que se quisiese despues de la muerte del marido, no



podria casarse la muger; á no ser que probase el fallecimiento de este último por medio de una declaracion jurada de su comandante. *Justiniano* llevaba las miras de la indisolubilidad matrimonial; pero podemos decir que no pasaba de unas simples miras: porque pedia una prueba positiva, quando una negativa bastaba; exigia una cosa muy dificultosa qual es dar razon de un hombre que se alejó tanto, y expuso á infinitas contingencias; presumia un delito, es decir la deserccion del marido, quando es tan natural presumir su muerte. La ley de este emperador perjudicaba al bien público, á causa de impedir el matrimonio á una muger; y tambien al interes privado, á causa de que la exponia á mil riesgos.

La ley del mismo emperador, que agregó á las causas del divorcio el consentimiento de ámbos consortes para abrazar la vida religiosa, se apartaba totalmente de las máximas del derecho civil. Es una cosa natural que las varias causas del divorcio traygan su origen de ciertos impedimentos que no podian preverse ántes del matrimonio; pero el deseo de consagrarse á la clausura es capaz de prevision, supuesto que tiene su raiz en nosotros. Esta ley favorece la inconstancia en un estado que es perpetuo por su naturaleza; choca con el principio fundamental del divorcio, que no admite la disolucion de un matrimonio mas

que con la esperanza de otro nueve; y finalmente, aun acomodándonos al espíritu de la religion misma, no hace mas que ofrecer victimas á Dios sin el mérito del sacrificio.

CAPÍTULO X. — *En que casos es necesario seguir la ley civil que permite, y no la de la religion que prohíbe.*

Quando una religion que prohíbe la poligamia, se introduce en un pais que tolera esta última, no se cree, hablando en un sentido político, que la ley de aquella nacion haya de sufrir que un hombre que tiene muchas mugeres abraze la nueva religion; á no ser que el magistrado ó marido las indemnicen, devolviéndoles en cierto modo su consideracion civil. Sin esto seria deplorable su estado; porque habria cedido á las leyes, y tales mugeres se verian privadas de los mayores beneficios de la sociedad.

CAPÍTULO XI. — *Que no conviene que los tribunales humanos se gobiernen por las máximas de los que estriban en las miras de la otra vida.*

El tribunal de la Inquisicion, que los frayles cristianos formaron sobre el plan del de la penitencia, es opuesto á toda buena policia. Por donde quiera se rebelaron contra él; y semejante



tribunal se hubiera rendido á tanta oposicion, si los que querian fundarle, no se hubieran utilizado hasta de esta contradiccion misma.

En ningun gobierno es sufrible semejante tribunal. En la monarquía, únicamente puede engendrar delatores y traydores; en las repúblicas, no puede formar sino picaros; y en el estado despótico, es destructivo como la tiranía.

CAPÍTULO XII. — *Continuacion de la misma materia.*

Uno de los abusos de este tribunal, consiste en que de dos personas que ante él se hallan acusadas del mismo delito, la que niega es condenada á muerte, y absuelta la que confiesa. Esto se ha tomado de las ideas monásticas, segun las quales el que niega está impenitente y réprobo al parecer, y muestra apariencias de arrepentido y salvado él que declara. Pero semejante distincion no puede admitirse en los tribunales humanos; la justicia de estos, cuya vista no alcanza mas allá de nuestras acciones, tiene contraido con los hombres un convenio únicamente, que es el de la inocencia; pero la justicia divina, tiene contraidos dos, el de la inocencia y el del arrepentimiento.

CAPÍTULO XIII. — *En que casos conviene seguir en materias matrimoniales los preceptos de la Religion, y en quales las leyes civiles.*

En todos los paises y tiempos aconteció, que la religion se mezcló en los matrimonios. Desde que ciertas cosas se miraron como impuras ó ilícitas, y que eran necesarias sin embargo, convino ciertamente implorar el socorro de la religion, para justificarlas en un caso y reprobarlas en otro. Por otra parte, siendo los matrimonios uno de los actos humanos en que la sociedad tiene mas interes, fué necesario seguramente que las leyes civiles los arreglasen.

Quanto concierne al carácter del matrimonio, á su forma, modo de contraerle, fecundidad que nos proporciona, de lo que se originó que todos los pueblos infriesen que esta union era objeto de una bendiccion particular, y que sin estarle anexa siempre, dependía de ciertas gracias superiores; todo esto, digo, pertenece á la jurisdiccion de la religion. Las conseqüencias de esta union relativas á los bienes y mutuas utilidades, y quanto es concerniente á la nueva familia, á aquellas de las que ella trae origen, y la que ha de nacer; todo ello toca á las leyes civiles.

Como uno de los grandes objetos del matrimonio es el de remover todas las incertidumbres



de los consorcios ilegítimos, imprime la religion su carácter en él, á que las leyes agregan el suyo, con la mira de revestirle con toda la autenticidad posible. Así, además de los requisitos que la religion exige para que el matrimonio sea válido, pueden las leyes exigir otros todavía. Si las leyes tienen esta facultad, nace de que en esto se acumulan, pero no contradicen, los requisitos ó calidades. La ley eclesiástica dispone ciertas ceremonias; y la civil ordena el asenso paterno, en lo qual exige algo mas que aquella, pero nada que le sea contrario.

Síguese de ello, que el decidir si el vínculo es ó no indisoluble, toca á la religion; porque si esta le hubiera declarado indisoluble, y que las leyes civiles hubiesen determinado que podia ser disuelto, habria contradiccion entre ámbas cosas.

A veces no son de una necesidad absoluta las calidades que las leyes requieren en el matrimonio; tales son las de aquellas leyes, que en vez de anular el matrimonio, se contentaron con castigar á los que le habian contraído.

Entre los romanos, las leyes *papianas* declararon como injustos los matrimonios que ellas prohibian, y los sujetaron únicamente á ciertas penas; y el senadoconsulto hecho á continuacion del discurso de Marco Antonino, los declaró como nulos, y no hubo ya matrimonio, muger, dote, ni marido. La ley civil acomoda

sus resoluciones á las circunstancias; y unas veces pone mayor cuidado en remediar el mal, y otras en impedirle.

**CAPÍTULO XIV.** — *En que casos conviene gobernarse por la ley natural en los matrimonios de los parientes, y en cuales por las civiles.*

En materia de prohibicion de matrimonio entre parientes, es necesaria mucha delicadeza para fixar bien el punto en que se paran las leyes naturales, y dan principio las civiles. Para esto, es preciso sentar varias reglas.

El matrimonio del hijo con la madre confunde el estado de las cosas; pues el hijo es deudor de un respeto ilimitado á la madre, y de otro igual es deudora la muger á su marido: el matrimonio pues de una madre con el hijo destruiria la condicion natural de ámbos. Aun hay mas; la naturaleza anticipó en las hembras el tiempo de poder tener hijos, y le retardó en los varones; y por la misma razon pierde la muger esta facultad mas pronto que el hombre. Si fuera lícito el matrimonio entre madre ó hijo, aconteceria casi siempre, que quando el marido adquiriese idoneidad para contribuir á las miras de la naturaleza, la habria perdido ya la muger.

Repugna con la naturaleza el matrimonio entre padre é hija, igualmente que el anterior; aun-